



IV-96-48

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96-10639-DAJ-T.511-C.2

Quito, 15 de marzo de 1996

Señor Doctor
Fabían Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

15 MAR 1996

HORA

11:40

08839

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No.1743-PCN-96 de 29 de febrero de 1996, recibido el 7 de los mismos mes y año, con el cual se digna enviarme la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, aprobada por la Legislatura.

Respecto a la mencionada Ley debo señalar lo siguiente:

1. Los Arts. 2, y, 3 contrarían lo prescrito en los Arts. 45 y 46 de la Carta Política, que establece el sistema de economía de mercado y permiten delegar a la iniciativa privada las actividades económicas y productivas, para de este modo obtener las metas del desarrollo.

Consecuentemente veto estos artículos que deben ser eliminados del texto.

Adicionalmente, en el artículo 1 luego de la frase: "es deber del Estado satisfacer," se debe añadir una que diga: ", directa o indirectamente,..."

2. El Art. 6 para guardar concordancia con la norma constitucional y para que conste con la claridad y precisión que permitan su debida aplicación debe ser adicionado con un inciso que diga:

"Tales actividades y servicios podrán ser delegados al sector privado de conformidad con lo previsto en la Ley de Modernización del Estado. Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada".

[Handwritten signature]

1.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. La letra d) del Art. 13 expresamente debe permitir la delegación que la Constitución autoriza, por lo tanto su texto dirá:

"d) La Empresa Eléctrica Concesionaria de Transmisión."

4. El Art. 14 debe excluir toda prescripción que admita que un órgano contralor como es el CONELEC a su vez desempeñe funciones operativas porque esto impediría la independencia propia de la función del control, independencia que está garantizada por la Carta Política. En consecuencia debe suprimirse en el segundo inciso la frase: "Salvo los casos señalados en esta Ley".

5. El literal b) del Art. 15 no debe responsabilizar al CONELEC para realizar actividades de operación y ejecución en el sector eléctrico. De otra parte, en el texto de la Ley deberá cumplirse lo prescrito en los Arts. 92 y 19 numeral II de la Carta Política de los cuales se desprende que los planes globales y sectoriales de desarrollo son obligatorios para el sector público y solo indicativos para el sector privado. Por lo tanto el texto de este literal dirá:

"b) Elaborar el plan de electrificación, basado en el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, para lo cual mantendrá actualizado el inventario de los recursos energéticos del país, con fines de producción eléctrica. Este plan tendrá el carácter de obligatorio para el sector público y de referencial para el sector privado. El CONELEC se responsabilizará de su cumplimiento obligatorio por parte del sector público, permitiendo el desarrollo de proyectos alternativos por parte del sector privado;"

Los literales e), m) y n) del Art. 15 deben ser modificados, para que el primero de los mencionados incluya al CENACE dentro de la órbita de control del CONELEC; el segundo incluya a la transmisión dentro de dicha órbita de control; y, el tercero incluya nuevamente a la transmisión dentro del ámbito de control del CONELEC.

6. No estoy de acuerdo con la integración del Directorio del Consejo Nacional de Electricidad ya que este debe ser un organismo fundamentalmente compuesto por técnicos especializados en el sector. Por lo tanto, sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

El Directorio del CONELEC se integrará por siete (7) miembros designados de la siguiente manera:

Dos Representantes Permanentes del Presidente de la República uno de los cuales presidirá el Directorio del CONELEC según lo decida el Presidente de la República



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los demás miembros del CONELEC actuarán como vocales y serán:

- a) Un Representante Permanente del Presidente de la República quien debe ser un Ingeniero Eléctrico Colegiado.
- b) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o su Delegado permanente.
- c) El Secretario General de Planificación del CONADE o su Delegado permanente.
- d) Un Representante Principal y un Suplente de las Cámaras de la Producción.
- e) Un Representante Principal y un Suplente de los Trabajadores del sector eléctrico.

De entre ellos se designará al Vicepresidente del CONELEC quien reemplazará al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporal.

La designación de los delegados y representantes se realizará en personas con antecedentes técnicos de por lo menos diez años o profesionales en la materia.

La modificación del número de integrantes del CONELEC, obliga que se cambie el Art. 18 para que el quórum se establezcan con cinco miembros, por lo tanto el Art. 18 dirá:

ARCHIVO

"Quórum.- El quórum de las sesiones del CONELEC, se constituirá con la presencia de cinco de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate".

7. Con relación al artículo 17 se debe sustituir la última frase por otra que diga:

"con excepción de los señalados en los literales d). e)"

8. En el artículo 22 se debe sustituir la primera frase por otra que diga: Los generadores, el transmisor y los distribuidores abonarán anualmente y por adelantado, dentro del primer trimestre, una contribución...."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los demás miembros del CONELEC actuarán como vocales y serán:

- a) *Un Representante Permanente del Presidente de la República quien debe ser un Ingeniero Eléctrico Colegiado.*
- b) *El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o su Delegado permanente.*
- c) *El Secretario General de Planificación del CONADE o su Delegado permanente.*
- d) *Un Representante Principal y un Suplente de las Cámaras de la Producción.*
- e) *Un Representante Principal y un Suplente de los Trabajadores del sector eléctrico.*

De entre ellos se designará al Vicepresidente del CONELEC quien reemplazará al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporal.

La designación de los delegados y representantes se realizará en personas con antecedentes técnicos de por lo menos diez años o profesionales en la materia.

La modificación del número de integrantes del CONELEC, obliga que se cambie el Art. 18 para que el quórum se establezcan con cinco miembros, por lo tanto el Art. 18 dirá:

ARCHIVO

"Quórum.- El quórum de las sesiones del CONELEC, se constituirá con la presencia de cinco de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate".

Con relación al artículo 17 se debe sustituir la última frase por otra que diga:

"con excepción de los señalados en los literales d), e)"

En el artículo 22 se debe sustituir la primera frase por otra que diga: Los generadores, el transmisor y los distribuidores abonaran anualmente y por adelantado, dentro del primer trimestre, una contribución..."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Respecto del Art. 24:

El CONELEC organismo de control, y debido a su naturaleza de tal, no debe tener al CENACE como su entidad pública adscrita, porque este último que tiene carácter técnico realiza actividades operativas que precisamente deben estar sometidas al organismo de control como es el CONELEC. El CENACE no realiza control externo como tiene que hacerlo el CONELEC, sino que dentro del sistema de operación eléctrica le corresponde la orientación, supervisión y administración de las transacciones técnicas y financieras del mercado eléctrico mayorista y el logro de la continuidad y eficiencia del sector.

Por este motivo el CENACE debe ser una Entidad de derecho civil y de naturaleza privada integrado con representantes del sector de generación, transmisión, distribución, comercialización. Su designación tendrá que efectuarse de acuerdo con el Reglamento respectivo. Por lo tanto el Art. 24 dirá:

"El Centro Nacional de Control de Energía CENACE, se constituirá como una Corporación Civil de derecho privado, de carácter eminentemente técnico, sin fines de lucro, cuyos miembros serán todas las empresas de generación, transmisión, distribución y los grandes consumidores. Se encargará del manejo técnico y económico de la energía en bloque, garantizando en todo momento una operación adecuada que redunde en beneficio del usuario final.

Su organización y funcionamiento constará en su estatuto constitutivo.

El CENACE estará dirigido por un directorio formado por:

- 1. Un Delegado Permanente del Presidente de la República quien lo presidirá;*
- 2. Dos delegados de las empresas concesionarias de generación;*
- 3. Dos delegados de las empresas concesionarias de distribución;*
- 4. Un delegado de la empresa concesionaria de transmisión; y,*
- 5. Un delegado por los grandes consumidores que tengan contratos a largo plazo.*

La designación de los delegados ante el Directorio de la Corporación, se efectuará de conformidad con el reglamento respectivo".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

10. *Para respetar lo preceptuado en el Art. 73 de la Ley Suprema y para concordar las normas, el Art. 27 debe hablar del CENACE como entidad privada con financiamiento propio y no con financiamiento presupuestario público. Por lo tanto sustitúyase el texto de este artículo por el siguiente:*

"Los recursos económicos del Centro Nacional de Control de Energía serán los que se establezcan en el reglamento respectivo".

11. *El inciso tercero del Art. 28, con el propósito de concordarlo con lo resuelto por la Legislatura, que creó el Fondo de Solidaridad, y con el propósito también de hacer aplicable la norma constitucional de la economía de mercado y de la delegación, debe disponer que el accionista de las empresas sociedades anónimas de generación y transmisión sea dicho Fondo de Solidaridad y lo sea también respecto de las empresas sociedades anónimas de distribución y comercialización cuyas acciones de propiedad de INECEL pasan a las nuevas unidades productivas privadas, bajo la moderna modalidad de empresas "holding" o tenedoras de acciones como las llama la Ley de Compañías.*

En consecuencia, sustitúyase el inciso señalado por el siguiente:

"El Fondo de Solidaridad en representación del Estado tendrá la calidad de accionista de las empresas de generación y transmisión conformadas de acuerdo con los incisos anteriores. Para el caso de la distribución, se constituirán compañías tenedoras de acciones a las cuales el INECEL transferirá el 100% de las acciones que posee en las empresas eléctricas del país. En representación del Estado Ecuatoriano el accionista de las empresas tenedoras de acciones será el Fondo de Solidaridad".

12. *Para dar la adecuada unidad y concordancia entre las distintas normas de la ley y con las normas de la Carta Política vigente, el Art. 29 deberá ser modificado de tal manera que no se restrinja la participación privada excluyendo criterios que incentiven la misma. Consecuentemente, sustituyese el texto propuesto por el siguiente:*

"Las empresas de generación, transmisión y tenedoras de acciones de las empresas de distribución, podrán previo informe valorado, permitir la inversión y participación accionaria del Sector Privado en la composición de su capital social, hasta por un monto máximo del 39% del accionariado de la empresa, de acuerdo a los términos de la Ley. Esta relación de Capital Social mayoritaria del Sector Estatal solo podrá ser modificada por la venta de acciones a trabajadores del Sector Eléctrico hasta por el 10% adicional."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para respetar lo prescrito en el Art. 45 de la Ley Suprema que al establecer que la economía de mercado da énfasis al aspecto social y específicamente a la equidad social, es indispensable utilizar como un instrumento social el Fondo de Solidaridad, creado por la Legislatura, y es indispensable también facilitar y estimular el ingreso de capitales.

Las inversiones internas o externas no podrán realizarse en el país y en el Sector Eléctrico concretamente si no existen condiciones básicas de seguridad y si no existe la posibilidad de que el accionista privado gerencie y dirija las operaciones de las empresas productivas. Por este motivo el Art. 30 deberá ser sustituido por el siguiente:

**Art. 30.- Inversión y Participación del Sector Privado.*

La inversión y la participación accionaria del capital privado podrá efectuarse bajo los siguientes procedimientos, según lo resuelva el Fondo de Solidaridad:

- a. *Establecidas las unidades de negocio mediante la constitución de las Sociedades Anónimas de generación y transmisión con los activos de propiedad del Estado, se procederá a realizar los aumentos de capital social de acuerdo a los requerimientos planificados por cada empresa, y aprobados por el Fondo de Solidaridad en su calidad de accionista único de dichas empresas. Para ello, el Fondo de Solidaridad, de acuerdo al Reglamento Especial que para el efecto expedirá el Presidente de la República, renunciará a la suscripción de su derecho preferente y ofertará dicho derecho a operadores calificados, nacionales o internacionales, que hayan suscrito en forma previa los contratos de compra venta y de adhesión. Tales contratos mantendrán la cláusula de precio en blanco, y los partícipes calificados ofertarán, en acto público, sus mejores posturas. El precio base de la subasta pública será el valor proporcional que resulte de la valoración de las empresas constituidas con los activos de propiedad del Estado, y comprenderá todos los activos (a valor de reposición a nuevo menos la depreciación acumulada), pasivos, derechos, acciones y obligaciones, incluirá la valoración de los intangibles, tales como los provenientes de los siguientes aspectos: Consideración de la empresa como un negocio en marcha, demanda insatisfecha y todos aquellos otros que sean técnicamente admisibles, la valoración será realizada por consultores calificados que acrediten reconocida experiencia así como solvencia técnica, y que sean escogidos mediante licitación pública internacional.*

El mecanismo de capitalización materia de este artículo será aplicado con exclusividad para las sociedades anónimas que se conformen como producto de la optimización de las actuales cuencas hidrográficas donde se han desarrollado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

centrales de generación, mediante la incorporación, en cada caso, de los proyectos adicionales que conformen el mismo régimen hidrológico, a fin de aprovechar economías de escala en esos sistemas de generación.

Para el manejo integral de las cuencas hidrográficas donde se construyan centrales de generación en serie, el CONELEC dictara el reglamento técnico para el uso del recurso energético.

En las demás unidades de negocio del ámbito de la generación, la de transmisión y las de distribución, el Fondo de Solidaridad podrá aplicar, facultativamente, la fórmula de capitalización o la venta de acciones, o una combinación de las dos conforme convenga a sus intereses.

- b. *El Fondo de Solidaridad pondrá a la venta el treinta y nueve por ciento de las acciones de cada una de las compañías de generación elegibles, transmisión o distribución de su propiedad, de acuerdo al Reglamento Especial que para el efecto expedirá el Presidente de la República, ofertando dichas acciones a operadores calificados, nacionales o internacionales, que hayan suscrito en forma previa los contratos de compraventa y de adhesión. Tales contratos mantendrán la cláusula de precio en blanco, y los partícipes calificados ofertarán, en acto público, sus mejores posturas. El precio base de la subasta pública será el valor proporcional que resulte de la valoración de las empresas constituidas con los activos de propiedad del Estado, y comprenderá todos los activos (a valor de reposición a nuevo menos la depreciación acumulada), pasivos, derechos, acciones y obligaciones, incluirá la valoración de los intangibles, tales como los provenientes de los siguientes aspectos: Consideración de la empresa como un negocio en marcha, demanda insatisfecha y todos aquellos otros que sean técnicamente admisibles, la valoración será realizada por consultores calificados que acrediten reconocida experiencia así como solvencia técnica, y que sean escogidos mediante licitación pública internacional.*

El valor de compra de las acciones, o del derecho preferente para la capitalización será neto, siendo de cuenta del adquirente todos los gastos y comisiones que pueda generar esta transacción.

Las sociedades anónimas de generación, la de transmisión, las de distribución de energía eléctrica y las empresas tenedoras de las acciones de estas, en las cuales participe el sector privado bajo cualquiera de las modalidades antes mencionadas, estarán sujetas a la Ley de Compañías.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cada una de las empresas, en las cuales participe el sector privado bajo cualquiera de las modalidades antes mencionadas, suscribirá un contrato con el operador que adquiera el treinta y nueve por ciento (39%) de las acciones, mediante el cual se delegará la dirección, administración y operación de la correspondiente compañía anónima titular de la concesión.

El plazo de duración del contrato para la administración, dirección y operación no podrá exceder del plazo fijado para la concesión otorgada a la sociedad anónima titular de esa concesión y se definirá en los respectivos contratos.*

Con el propósito de cumplir con lo ordenado en el inciso segundo del Art. 45 de la Carta Política, es necesario sustituir el inciso segundo del Art. 31, de la Ley que es objeto de análisis. Esta sustitución se fundamenta en el principio básico, consagrado constitucionalmente, de que el incremento de la producción fundamentalmente depende del incremento de las inversiones, y estas a su vez dependen de la seguridad en las reglas de derecho y las condiciones económicas y del mercado que atraigan y estimulen dicha inversión.

La atracción de inversiones para el sector eléctrico requiere que el concesionario saliente y los nuevos concesionarios tengan la posibilidad, dentro de un ambiente de seguridad jurídica que le otorga la ley, de recuperar el capital de la inversión, obtener rendimientos competitivos, contar con el adecuado mercado de demanda y recuperar las inversiones en reposición de activos fijos.

De lo contrario se quebranta el precepto constitucional, y desde un punto de vista realista no se conseguirán las inversiones que el sector eléctrico requiere en forma inaplazable. Debe considerarse que además en el mundo existen varias modalidades de participación del sector privado en el desarrollo de proyectos de infraestructura como es el caso del utilizado en la China Popular donde mediante un esquema de arrendamiento mercantil, los activos construidos para el desarrollo de una concesión son transferidos al Estado. Por este motivo el texto del segundo inciso del Art. 31 debe decir:

"Las concesiones para la construcción de obras en el sector eléctrico se consideran como la concesión de uso de un recurso para la prestación del servicio eléctrico en el mercado, por lo que los bienes que se utilicen para el desarrollo de la concesión son de propiedad del concesionario. De conformidad a lo señalado en el Art. 45 de esta Ley, la transferencia al final del período de concesión será obligatoria y se hará mediante un concurso público dirigido por el CDNELEC, en el que podrá participar el concesionario saliente y otros del sector privado previamente calificados, quienes deberán pagar al



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

concesionario saliente, siempre que el nuevo adjudicatario de la concesión sea otro diferente a este, el valor de reposición a nuevo menos la depreciación acumulada de los activos que sirvieron para desarrollar la concesión. La definición del valor de reposición de tales activos se hará de conformidad a lo que señale el correspondiente reglamento.

Como un método alternativo para la construcción de centrales de generación hidroeléctricas consideradas en el Plan Maestro de Electrificación podrá considerarse el esquema de: Construcción, Arrendamiento Mercantil y Transferencia; mediante el cual el CONELEC podrá también entregar en concesión la ejecución de este tipo de obras."

La Constitución Política consagra la economía de mercado, y dentro de ésta la legítima competencia que devendrá en ventajas para el consumidor e impulsará a la eficiencia de la actividad productiva. Para lograr esta finalidad, en el Art. 32 donde dice: "30 Mw" debe decir "50 Mw".

La Ley de Régimen del Sector Eléctrico, de acuerdo con la técnica jurídica, debe mantener coherencia y unidad conceptual y filosófica entre sus distintas disposiciones. Hacer lo contrario significa crear contradicciones jurídicas con efectos negativos en su aplicación.

El inciso segundo del Art. 37 integra indebidamente el proceso de generación con el de distribución y comercialización en una misma unidad productiva y crea un mercado cautivo que evita la competencia.

Para evitar esto es indispensable eliminar el segundo inciso del Art. 37 antes referido.

Según el tercer inciso del Art. 38 se merman las posibilidades de recursos financieros del Fondo de Solidaridad; esto produce contradicción con la Ley que expidió la Legislatura, la cual tiene un profundo contenido social y un adecuado mecanismo para lograr rentabilidad financiera. Por este motivo es indispensable sustituir dicho tercer inciso del Art. 38 con el siguiente:

"Los valores que se recauden por concepto de la venta de acciones en las empresas de distribución, se integrará al Fondo de Solidaridad".

El Presupuesto del Gobierno Central, según la Ley de Presupuestos del Sector Público, aprobada por la Legislatura, es administrado con base al principio de flexibilidad presupuestaria, el cual permite que los ingresos del mismo, y de acuerdo con su



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

programación anual, puedan ser destinados discrecionalmente a la inversión pública o al gasto corriente. Para evitar el destino de recursos al gasto corriente se debe sustituir la última parte del primer inciso del Art. 39 por el siguiente texto:

"Los excedentes de estas utilidades, si las hubiere, ingresarán al Fondo de Solidaridad y su rendimiento servirá para financiar obras de electrificación rural y urbano marginal en especial en la Amazonía y Galápagos".

19. *Para dar claridad a la norma jurídica y evitar que se interprete que el Art. 40 prohíbe la escisión y fusión de empresas generadoras y distribuidoras lo cual contraría lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 19 de la Carta Política, es necesario adicionar un inciso cuarto al Art. 40 que diga:*

"Sólo mediante la expresa autorización del CONELEC, dos o más generadores o, dos o más distribuidores podrán asociarse en un mismo grupo empresarial o fusionarse. Para escindirse se requerirá igualmente de autorización del CONELEC".

20. *Para no contrariar el mandato constitucional por el cual los planes de desarrollo son obligatorios para el sector público e indicativos para el sector privado, es necesario que se modifique el Art. 42 para que las empresas productivas del sector eléctrico puedan invertir en proyectos aunque no consten en el Plan Maestro de Electrificación, pero siempre que dichos proyectos sean aprobados por el CONELEC. Consecuentemente, sustitúyase el texto de este artículo por el siguiente:*

" Los proyectos a ser concesionados por el CONELEC, mediante licitación pública, serán aquellos que consten en el Plan Maestro de Electrificación aprobado por el CONELEC de conformidad a lo establecido en esta Ley.

El sector privado podrá proponer, a su riesgo, el desarrollo de otros proyectos alternativos que deberán ser previamente aprobados por el CONELEC en cuyo caso, pasarán a formar parte del Plan Nacional de Electrificación y serán ejecutados por el proponente sin necesidad de licitación ni concurso. Tal aprobación únicamente podrá ser negada por las mismas razones señaladas en el artículo 32 de esta ley.

El Gobierno Nacional, bajo ningún concepto, garantizará a ningún generador la producción, precio y mercado de energía eléctrica. Sin embargo, durante un período de transición hacia la estructuración de mercados competitivos, que no supere los diez años, a partir de la publicación de esta ley, el gobierno podrá promover esquemas de financiamiento que permitan garantizar, bajo diversas modalidades y en diferentes formas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la integridad de los recursos aportados por el sector privado. Tales esquemas serán de aplicación general y con el apoyo de las instituciones multilaterales de crédito, u otros agentes financieros públicos o privados que ofrecieren su contingente para participar en tales programas.

Las personas naturales o jurídicas, adjudicatarias de una concesión requerirán de autorización expresa del CONELEC para realizar ampliaciones de las instalaciones existentes.

Las concesiones de generación, transmisión y distribución serán otorgadas por el CONELEC de conformidad con lo establecido en esta Ley.

En el caso de explotación y mantenimiento de centrales de generación existentes, las concesiones serán otorgadas a las empresas constituidas de conformidad con el artículo 28 de esta Ley."

21. *El principio de seguridad jurídica obliga que en el proceso de la concesión queden claramente establecidos los derechos del concesionario saliente y del entrante, y los derechos del Fondo de Solidaridad, en lo que respecta a la determinación de los valores de reposición de los activos fijos. Por este motivo es imprescindible adicionar al Art. 45 dos incisos que digan:*

"En forma previa a la convocatoria a licitación el concesionario, a su costo, procederá a efectuar una evaluación técnica del valor de reposición de los bienes de su propiedad afectos a la concesión. Para llevar a cabo esta evaluación, el CONELEC mediante concurso público seleccionará a una firma evaluadora idónea de reconocido prestigio y experiencia en el sector eléctrico.

El valor determinado por la firma evaluadora servirá como base mínima para la licitación de la nueva concesión, monto que se le entregará al concesionario saliente por la transferencia de los bienes al nuevo concesionario, en caso de que el concesionario saliente no fuese el nuevo adjudicado. La diferencia entre el valor de reposición y lo ofertado será del Estado y pasará a formar parte del Fondo de Solidaridad".

22. *El inciso tercero del Art. 48 debe ser modificado, porque es incorrecta la referencia que en la parte final del mismo se realiza, y porque no existe la suficiente claridad jurídica. Por lo tanto en el Art. 48 en el tercer inciso suprimase la frase que dice:*

"... conforme al Art. 33 a) de la presente Ley;"



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y, añádase un inciso que diga:

"El Centro Nacional de Control de Energía comunicará a todos quienes intervengan en el mercado el precio de venta para cada período horario, sobre la base del costo económico marginal instantáneo de corto plazo y el cargo de potencia que corresponderá a los costos fijos de la central de generación marginal, que resulte de la operación en tiempo real del sistema nacional interconectado. El precio así establecido será uniforme para todas las ventas realizadas durante el período de que se trate".

23. En el artículo 53, literal b) luego de la frase, "Las transferencias de", incláyese las palabras: "potencia y"

24. La letra a) del Art. 55 se torna técnicamente inaplicable en la parte relacionada con el promedio ponderado de los precios para el cálculo de las tarifas de los consumidores del sector residencial; además, duplica y en cierta manera contradice al contenido de la letra c) del mismo artículo, que establece el tratamiento tarifario subvencionado para los consumidores finales de bajos recursos económicos. La letra a) del Art. 55 debe ser sustituida por la siguiente:

"Las tarifas aplicables a los consumidores finales cubrirán los precios referenciales de generación, los costos medios del sistema de transmisión y el valor agregado de distribución (VAD) de empresas eficientes.

Los costos atribuibles al servicio prestado a una categoría o grupo de clientes podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otras categorías de clientes."

Adicionalmente, en vista de que el subsidio a los consumidores residenciales de bajo consumo, tal como ha sido concebido por el H. Congreso, significa la quiebra y desaparición de las empresas de distribución pequeñas, con un alto porcentaje de usuarios de bajo consumo, sustitúyase el texto contenido en el literal c) del artículo 55, luego de la frase: "acordes con sus posibilidades.", por el siguiente:

"Se considerarán como consumidores de bajo consumo en esta categoría, en cada zona geográfica de concesión en distribución, a aquellos que no superen el consumo mensual promedio del consumo residencial en su respectiva zona geográfica, pero que en ningún caso superen el consumo residencial promedio a nivel nacional. Estos valores de consumo serán determinados para cada caso, al inicio de cada año por el CONELEC, en base a las estadísticas del año inmediato anterior. Los consumidores de bajo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

consumo, serán subsidiados por los usuarios residenciales de mayor consumo en cada zona geográfica."

25. *En el inciso segundo del Art. 56 se ha deslizado un error conceptual y técnico, porque no existe "costo real esperado" sino que debe decirse: "costos marginales esperados".*
26. *Para evitar la contradicción entre lo dispuesto en el primer inciso del Art. 64 y lo dispuesto en el tercer inciso del mismo artículo y para evitar el establecimiento del monopolio y por ende la falta de competencia en el mercado eléctrico, lo cual es inconstitucional, se requiere: a) suprimir en el inciso primero las palabras: "y ejecutará"; y sustituir la parte final del inciso tercero con el siguiente texto:*
- "Las obras así construidas formarán parte del patrimonio de la empresa de distribución que las ejecute quien será responsable de su mantenimiento y administración. Los concesionarios cancelarán el valor de esas obras al FERUM de acuerdo a los mecanismos que se convenga en los contratos de concesión en cada caso. Se priorizará dentro de estos planes la electrificación en la amazonía, Galápagos y zonas de frontera."*
27. *Para crear claridad y seguridad jurídica, e impedir que se produzcan dudas en la aplicación de las normas, el artículo 68 debe expresamente disponer que los actos y contratos allí mencionados también están exentos del pago de derechos notariales y derechos de inscripción, por tanto dirá:*
- "Todos los actos y contratos para el perfeccionamiento de la conformación de sociedades anónimas constituidas con activos de propiedad del Estado, así como las fusiones y escisiones, están exentas de todo tributo fiscal, municipal o especial. Así mismo, están exonerados y no causarán gravámenes, impuestos, tributos, derechos notariales, gastos, derechos de inscripción, ni contribuciones especiales de ninguna naturaleza, en su instrumentación."*
28. *El Art. 71 se opone al principio de eficiencia consagrado en el primer inciso del Art. 45 de la Carta Política, porque la creación de la Empresa Estatal de Energización Rural y Urbano Marginal (EMERU) incrementa el gasto público, estatiza las actividades productivas del sector energético e impide el logro de la rentabilidad y productividad dentro de un contexto de justicia social. Por este motivo debe suprimirse el Art. 71.*
29. *En la disposición transitoria primera literal a) segundo inciso, luego de la palabra "ley", sustitúyase el texto propuesto por el siguiente:*

13



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"..... y al reglamento que el Presidente de la República dictará para el objeto. Las causas judiciales en las que el INECEL intervenga como actor o demandado y una vez que haya cesado su personería jurídica, serán continuadas por la Procuraduría General del Estado en su representación."

Con el propósito de dar continuidad a las acciones de modernización institucional y sectorial, evitar el desperdicio de recursos públicos y respetar los tratados y demás convenios internacionales, en los términos previstos en el artículo innumerado añadido después del Art. 15 del Tercer Bloque de Reformas de la Constitución Política de la República, es necesario modificar el numeral 2 de la letra a) de la Primera Disposición Transitoria y para ello sustituir la palabra: "INECEL" por: "Consejo de Modernización del Sector Eléctrico, COMOSEL" y añadir un inciso que diga:

"Se continuará con los procesos que, a la fecha de promulgación de esta Ley, hubiesen sido iniciados para la modernización del sector eléctrico utilizando los mismos recursos previstos para financiarlos y de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales suscritos"

Igualmente, en el numeral 4 de esta transitoria para guardar concordancia con los argumentos expuestos en los demás numerales de este oficio, debe cambiarse la frase: "... entregar al Ministerio de Finanzas y Crédito Público", por otra que diga, "...entregar al Fondo de Solidaridad".

30. *El primer inciso de la letra b) de la Primera Disposición Transitoria debe ser sustituido, con otro conjunto de normas que respeten lo prescrito en la letra c) del Art. 79 de la Constitución Política de la República, artículo constitucional que atribuye al Presidente de la República la facultad de reglamentar las leyes, y por tanto, en el caso de CONELEC especificar y determinar su organización funcional y estructural y sus modalidades procedimentales y de operación. Por este motivo el referido inciso debe ser sustituido con el siguiente:*

"La constitución del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, se llevará a cabo inmediatamente después de la promulgación del Reglamento General de esta ley. Durante el período de transición tendrá como función complementar las acciones que debe cumplir para la liquidación del INECEL, tomando a su cargo las de planificación, administración y control que esta Ley le otorga. Cumplirá especialmente las siguientes acciones:"



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

31. *Conformidad con la fundamentación que consta en el número 6 de esta carta, la letra c) de la Primera Disposición Transitoria debe ser modificado para que el Centro Nacional de Control de Energía, CENACE no tenga naturaleza administrativa pública con financiamiento público, sino que su naturaleza jurídica sea privada y con funcionamiento propio, por lo expuesto, suprimase en este literal la frase : "...como organismo de derecho publico"*
32. *Para hacer aplicable la letra d) de la Primera Disposición Transitoria, y para evitar dudas en cuanto a los periodos de transición es indispensable sustituirla con el siguiente literal:*

"D) DE LAS EMPRESAS DE GENERACION Y DISTRIBUCION

1. *Las empresas de generación que estén operando en la actualidad con instalaciones que no sean de propiedad de INECEL sino de dichas empresas continuarán haciéndolo bajo su actual régimen jurídico hasta que negocien con el CONELEC sus concesiones de conformidad con las disposiciones de esta Ley.*
2. *La empresa de generación que se conforme con los equipos, instalaciones y demás activos de propiedad del Estado en la Central Hidroeléctrica Paute, estará exceptuada de la disposición limitativa contenida en el tercer inciso del Art. 33) de la presente Ley, pero en ningún caso podrá superar el 33 % de la potencia instalada total existente en el país"*
3. *Las empresas de distribución continuarán operando bajo su actual régimen jurídico hasta que negocien con el CONELEC sus concesiones de conformidad con las disposiciones de esta Ley.*

Las empresas que mantienen contrato de concesión renegociarán con el CONELEC un nuevo contrato acorde con las disposiciones de esta Ley.

4. *De no lograrse acuerdos de concesión entre el CONELEC y las empresas de generación o de distribución dentro de un plazo no mayor de 180 días a partir de la vigencia del Reglamento de esta Ley, el CONELEC convocará a licitación pública para otorgar las concesiones no negociadas siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley y su respectivo reglamento.*
5. *Las empresas de generación y distribución que estén operando en la actualidad con instalaciones que no sean de propiedad del INECEL sino de dichas empresas*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

continuarán haciéndolo conforme su actual régimen jurídico, obligándose a presentar al CONELEC o al CONAM según corresponda para su aprobación un programa de ajuste a los términos de esta Ley, el mismo que deberá considerar, entre otros aspectos, fundamentalmente la valoración de la empresa, los tiempos de ejecución y las inversiones requeridas, todo con sujeción a las condiciones de cada una de las actuales empresas eléctricas.

La no presentación del programa en el plazo de 180 días, permitirá al CONELEC concesionar las actividades que prestan las empresas que no hayan cumplido con dicha obligación.

33. *Con la finalidad de respetar lo prescrito en el Art. 73 de la Constitución Política y por tanto no gravar económicamente al Presupuesto del Estado, veto la Segunda Disposición Transitoria la misma que debe sustituirse con el siguiente texto:*

"Los pasivos de INECEL generados como resultado de convenios de crédito internacionales que no permitan su traspaso a terceros y no puedan ser pagados y liquidados en un período de 365 días, serán asumidos por el Estado, quien garantizará el cumplimiento y las obligaciones y se responsabilizará por la fiel ejecución de los acuerdos internacionales hasta su cancelación.

En todo caso en el contrato de concesión que se otorgue a la empresa que se encargue de la operación y mantenimiento de los activos adquiridos con tales créditos se definirá la forma en la que se podrá cancelar al Estado el valor de los créditos que como resultado de lo anterior fueren asumidos por este para lo cual entregará las garantías que correspondan según se determine en el Reglamento de esta Ley".

34. *Es imperativo respetar los numerales 11 y 12 del Art. 19 y lo prescrito en el Art. 73 de la Constitución Política de la República, que garantizan al sector privado la libertad de la actividad productiva, del trabajo y de la contratación, con sujeción a la ley, y que protegen la economía fiscal contra los compromisos y gastos sin recuperación y financiamiento. También es necesario respetar la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y cumplir con lo preceptuado en el Art. 14 del Segundo Bloque y lo ordenado en el Art. 6 del Tercer Bloque, de reformas a la Constitución Política de la República.*

Para el acatamiento de las normas constitucionales citadas, debe eliminarse la Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y mantenerse lo dispuesto en el Art. 67 de la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

35. *En la Disposición Transitoria Cuarta suprimir la frase:
"y disposiciones de esta ley"*
36. *Es indispensable modificar la Quinta Disposición Transitoria, porque la participación del sector privado ya está regulada en el Art. 30 y porque, para respetar lo preceptuado en la letra c) del Art. 79 de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República, como se observó en los números 25 y 26 de esta carta tiene facultad para dictar normas secundarias que establezcan la organización estructural funcional y procedimental del Consejo de Modernización del Sector Eléctrico, COMOSEL.*

Consecuentemente, sustitúyase el texto de la Quinta Disposición Transitoria por el siguiente:

"Créase el Consejo de Modernización del Sector Eléctrico, COMOSEL, como un organismo ejecutor temporal, delegado por el CONAM para el cumplimiento del proceso de modernización del sector eléctrico en el país, en los términos establecidos en esta ley. Para el funcionamiento de este organismo, el Presidente de la República expedirá el reglamento correspondiente.

A fin de privilegiar la inversión del sector privado en los nuevos proyectos de generación y en los aumentos de capital, exclusivamente en las empresas de generación y transmisión, la alternativa c) del artículo 30 de esta Ley, será utilizada por el CONELEC luego de transcurrido un período de un año, contado a partir de la expedición de este cuerpo legal. En el caso de distribución se procederá, en forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley, se podrá transferir a los trabajadores y servidores del sector eléctrico hasta el 10% de las acciones de las nuevas empresas de generación, transmisión y tenedoras de acciones en distribución que se conformen con los activos existentes del sector eléctrico de propiedad del INECEL.

Esta transferencia se hará a costo de mercado y por un período de dos años, concluido el cual, el Fondo de Solidaridad a fin de democratizar el capital, pondrá a la venta el remanente del 10 % de las acciones no adquiridas por los trabajadores, en paquetes accionarios que no sobrepasen el 1% de las acciones de cada empresa. Esta venta se la hará a través de los mecanismos de Bolsa existentes en el país.

Por las fundamentaciones expuestas, y que constan en los numerales I al 36 de la presente carta, en las materias en ellos mencionados y con las sustituciones y cambios de normas

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

señalados, y en ejercicio de la atribución que me otorgan los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** la Ley de Régimen del Sector Eléctrico que se ha dignado enviarme, y para los fines pertinentes le devuelvo el auténtico de la misma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

José A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

15 MAR 1996

HORA

FIRMA

Nº TRAMITE

08839

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

- Art. 1.- **Deber del Estado.**- El suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por tanto, es deber del Estado satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de recursos naturales, de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación.
- Art. 2.- **Política de Electrificación.**- La formulación de las políticas del Estado en materia de electrificación le corresponde a la Función Ejecutiva, así como su desarrollo y ejecución, como señala la Constitución Política de la República. La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ministerio de Energía y Minas y del Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC).
- Art. 3.- **Obligaciones y Competencias Estatales.**- La generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, son una atribución privativa del Estado, que la ejercerá por medio del Consejo Nacional de Electricidad.
- Art. 4.- **Concesiones y Permisos.**- El Estado es el titular de la propiedad inalienable e imprescriptible de los recursos naturales que permiten la generación de energía eléctrica. Por tanto, solo él, por intermedio del Consejo Nacional de Electricidad como ente público competente, puede concesionar o delegar a otros sectores de la economía la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.
- Art. 5.- **Medio Ambiente.**- En todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

- f) Regular la transmisión y distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen sean justas tanto para el inversionista como para el consumidor;
- g) Establecer sistemas tarifarios que estimulen la conservación y el uso racional de la energía;
- h) Promover la realización de inversiones privadas de riesgo en generación, transmisión y distribución de electricidad velando por la competitividad de los mercados;
- i) Promover la realización de inversiones públicas en transmisión;
- j) Desarrollar la electrificación en el sector rural; y,
- k) Fomentar el desarrollo y uso de los recursos energéticos no convencionales a través de los organismos públicos, las universidades y las instituciones privadas.

Art. 8.- Afectación al Servicio Público.- El Estado es titular irrenunciable del servicio de energía eléctrica. Todos los bienes e instalaciones que sean necesarios para cumplir con el objeto de las concesiones, permisos, autorizaciones o licencias para generación, transmisión o distribución, estarán afectados al servicio público y no podrán ser retirados sin autorización del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, previo el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el cual versará exclusivamente sobre aspectos de seguridad nacional.

ARCHIVO

Art. 9.- Continuidad de Servicio.- El Estado garantiza la continuidad del servicio de energía eléctrica para cuyo efecto en el caso de que, cumplidos los procedimientos de selección determinados en la presente Ley, no existieren oferentes a los que pudiese concesionarse tales actividades de generación o servicios de transmisión y distribución, el Estado desarrollará esas actividades de generación y proveerá servicios de transmisión y distribución, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Art. 10.- Definición legal de la Energía Eléctrica.- Para los efectos legales y contractuales se declara la energía eléctrica un bien estratégico, con los alcances para efecto de los problemas económicos del artículo 604 del Código Civil y las disposiciones pertinentes de la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 11.- Suspensión de servicios.- La falta de pago del suministro de energía eléctrica dará derecho al proveedor a interrumpir el servicio conforme a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 12.- Exportación e Importación de energía eléctrica.- La exportación de energía eléctrica comprenderá únicamente los excedentes producidos luego de satisfacer la demanda nacional. Para el efecto, se requerirá

Previa a la ejecución de las obras, los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica deberán cumplir las normas existentes en el país de preservación del medio ambiente. Para ello deberá contarse con un estudio independiente de evaluación del impacto ambiental, con el objeto de determinar los efectos ambientales, en sus etapas de construcción, operación y retiro; dichos estudios deberán incluir el diseño de los planes de mitigación y/o recuperación de las áreas afectadas y el análisis de costos correspondientes.

El reglamento de orden técnico que dicte el Presidente de la República, preparado por el CONELEC, dentro de los 90 días siguientes a su constitución, determinará los parámetros para la aplicación de esta norma y el mismo prevalecerá sobre cualquier otra regulación secundaria. El CONELEC aprobará los estudios de impacto ambiental y verificará su cumplimiento.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.- **Ámbito de Aplicación.-** La presente Ley regula las actividades de generación de energía eléctrica que se origine en la explotación de cualquier tipo de fuente de energía primaria, cuando la producción de energía eléctrica es colocada en forma total o parcial en el Sistema Nacional Interconectado (SNI), o en un sistema de distribución y los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como también su importación y exportación.

Art. 7.- **Objetivos.-** Fijanse los siguientes objetivos fundamentales de la política nacional en materia de generación, transmisión y distribución de electricidad:

- a) Proporcionar al país un servicio eléctrico de alta calidad y confiabilidad que garantice su desarrollo económico y social;
- b) Promover la competitividad de los mercados de producción de electricidad y las inversiones de riesgo del sector privado para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Asegurar la confiabilidad, igualdad y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transmisión y distribución de electricidad;
- d) Proteger los derechos de los consumidores y garantizar la aplicación de tarifas preferenciales para los sectores de escasos recursos económicos;
- e) Reglamentar y regular la operación técnica y económica del sistema, así como garantizar el libre acceso de los actores del servicio a las instalaciones de transmisión y distribución;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

autorización del Consejo Nacional de Control de Energía (CENACE) de conformidad con el Reglamento respectivo.

La importación de energía eléctrica se sujetará al Reglamento expedido por el señor Presidente de la República.

CAPITULO III ESTRUCTURA DEL SECTOR ELECTRICO

Art. 13.- El sector eléctrico nacional estará estructurado de la siguiente manera:

- a) El Consejo Nacional de Electricidad;
- b) El Centro Nacional de Control de la Energía;
- c) Las empresas eléctricas concesionarias de generación;
- d) La Empresa Eléctrica de Transmisión; y,
- e) Las empresas eléctricas concesionarias de distribución y comercialización.

CAPITULO IV CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CONELEC

Art. 14.- Constitución.- Créase el Consejo Nacional de la Electricidad CONELEC, como persona jurídica de derecho público con patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa.

Salvo los casos señalados en esta Ley, el CONELEC no ejercerá actividades empresariales en el sector eléctrico. Se encargará de elaborar planes para el desarrollo de la energía eléctrica. Ejercerá además todas las actividades de regulación y control definidas en esta Ley.

Tendrá su sede en la capital de la República, aprobará su estructura orgánica y los reglamentos internos que se requiera para su funcionamiento. Sus actuaciones se sujetarán a los principios de descentralización, desconcentración, eficiencia y desregulación administrativa que establece la Ley de Modernización.

Art. 15.- Funciones y Facultades.- El CONELEC tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Regular el sector eléctrico y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas técnicas de electrificación del país de acuerdo con la política energética nacional;
- b) Elaborar el plan de electrificación y responsabilizarse de su cumplimiento obligatorio basado en el aprovechamiento óptimo de los

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

recursos naturales técnicos y mecánicos para lo cual mantendrá actualizado el inventario de los recursos energéticos del país con fines de producción eléctrica;

- c) Preparar y proponer para su aprobación y expedición por parte del Presidente de la República el Reglamento General y los reglamentos especiales que se requieran para la aplicación de esta Ley;
- d) Aprobar los pliegos tarifarios para los servicios regulados de transmisión y los consumidores finales de distribución, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de esta Ley;
- e) Dictar regulaciones a las cuales deberán ajustarse los generadores, transmisor, distribuidores y clientes del sector eléctrico. Tales regulaciones se darán en materia de seguridad, protección del medio ambiente, normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros, de riesgo de falla y de calidad de los servicios prestados; y las demás normas que determinen la Ley y los reglamentos. A estos efectos las sociedades y personas sujetas a su control, están obligadas a proporcionar al CONELEC, la información técnica y financiera que le sea requerida;
- f) Publicar las normas generales que deberán aplicar al transmisor y a los distribuidores en sus respectivos contratos, para asegurar el libre acceso a sus servicios asegurando el pago del correspondiente peaje;
- g) Dictar las regulaciones que impidan las prácticas que atenten contra la libre competencia en el sector eléctrico, y signifiquen concentración de mercado en desmedro de los intereses de los consumidores y de la colectividad, según el artículo 40 de esta Ley.
- h) Elaborar las bases para el otorgamiento de concesiones de generación, transmisión y distribución de electricidad mediante los procedimientos establecidos en la Ley;
- i) Convocar a participar en procedimientos de selección para el otorgamiento de concesiones y adjudicar los contratos correspondientes;
- j) Resolver la intervención, prórroga o caducidad y la autorización para la cesión o el reemplazo de las concesiones, en los casos previstos en la Ley;
- k) Regular el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando que las partes ejerzan debidamente su derecho a la defensa sin perjuicio

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

del derecho de ellas de acudir a los órganos jurisdiccionales competentes;

- l) Presentar en el primer trimestre de cada año al Presidente de la República, un informe sobre las actividades del año anterior y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los clientes y el desarrollo del sector eléctrico;
- m) Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9 de esta Ley, precautelar la seguridad e intereses nacionales y asumir, a través de terceros, las actividades de generación y distribución de energía eléctrica cuando los obligados a ejecutar tales actividades y servicios rehúsen hacerlo, hubieren suspendido el servicio de forma no justificada o lo presten en condiciones que contravengan las normas de calidad establecidas por el CONELEC o que constituya incumplimiento de los términos del contrato de concesión, licencias, autorización o permiso, por cualquier causa o razón que fuere salvo caso fortuito o fuerza mayor. Para ello, el CONELEC autorizará la utilización por parte de terceros de los bienes propios de generadores, transmisor y distribuidores, debiendo si fuere el caso, reconocer en favor de los propietarios los pagos a que tuviesen derecho por el uso que se haga de sus propiedades.

Esta delegación será solamente temporal hasta tanto se realice un nuevo proceso de concesión que permita delegar a otro concesionario la prestación del servicio dentro del marco de esta Ley y sus reglamentos;

- n) Otorgar permisos y licencias para la instalación de nuevas unidades de generación de energía y autorizar la firma de contratos de concesión para generación, o distribución al Director Ejecutivo del CONELEC de conformidad a lo que señale el Reglamento respectivo;
- ñ) Formular el presupuesto anual de gastos y requerimiento de recursos que el CONELEC lo tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público;
- o) Constituir servidumbres necesarias para la construcción y operación de obras en el sector eléctrico;
- p) Declarar de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley y proceder a la expropiación de los inmuebles que se requiera para los fines del desarrollo del sector eléctrico, en los casos estrictamente necesarios y para la ejecución de obras directamente vinculadas con la prestación de servicios.

En todos los casos, determinará para estos efectos las medidas necesarias para el reasentamiento de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

los propietarios de los predios afectados o compensaciones, según lo determine el Código Civil Ecuatoriano; y,

- q) Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta Ley y su reglamentación.

Art. 16.- Integración.- El Directorio del CONELEC se integrará por nueve (9) miembros, de los cuales uno será el Ministro de Energía y Minas, quien actuará como su Presidente.

Los demás miembros del CONELEC actuarán como vocales y serán:

- a) El Ministro de Finanzas o su Delegado permanente;
- b) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, o su Delegado permanente;
- c) El Secretario General de Planificación del CONADE o su Delegado permanente;
- d) Un representante de las Cámaras de la Producción;
- e) Un representante de los trabajadores del sector eléctrico;
- f) Un representante de las Asociaciones de Consumidores legalmente establecidas de conformidad al artículo 32 de la Ley de Defensa del Consumidor;
- g) Un Representante del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador; y,
- h) Un representante personal del Presidente de la República.

De entre ellos se designará al Vicepresidente del CONELEC quien reemplazará al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporal.

La designación de los delegados y representantes se realizará en personas con antecedentes técnicos de por lo menos diez años o profesionales en la materia.

Art. 17.- Renoción.- Los vocales miembros del CONELEC están sujetos a todas las incompatibilidades fijadas por Ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos de conformidad con las causales de renoción que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley que será dictado por el Presidente de la República. Los miembros del CONELEC no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en las empresas de generación, transmisión, distribución o grandes consumidores, ni en las empresas que controlen o sean controladas por éstas, con excepción de los referidos en los literales e) y f) del artículo anterior.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8

Art. 18.- Quórum.- El quórum de las sesiones del CONELEC se constituirá con la presencia de seis (6) de sus miembros uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

Art. 19.- Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo será designado por el Directorio del CONELEC, ejercerá la representación legal, actuará como Secretario del Directorio con derecho a voz pero sin voto. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Para ser designado Director Ejecutivo se requerirá:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Poseer título profesional académico; y,
- c) Contar con experiencia de por lo menos diez años en el sector eléctrico.

El Director Ejecutivo está facultado para realizar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del CONELEC y los objetivos de la presente Ley.

Art. 20.- Funciones del Director Ejecutivo.-

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;
- b) Aplicar las sanciones de naturaleza administrativa a las que haya lugar por el incumplimiento de las normas, según lo determinen las leyes y los reglamentos pertinentes, sin perjuicio del derecho de los afectados de impugnar dichas sanciones;
- c) Aplicar las sanciones previstas en los contratos de concesión, respetando en todos los casos el derecho de las partes a ser escuchadas;
- d) Prevenir, conocer y sancionar, en primera instancia, conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes del sector eléctrico, incluyendo a productores y clientes, de conformidad con las leyes y reglamentos correspondientes. Las resoluciones que adopte el Director Ejecutivo podrán ser apeladas ante el CONELEC. Las resoluciones del CONELEC podrá ser impugnadas ante los jueces competentes;
- e) Controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y con las disposiciones de esta Ley;
- f) Suscribir los Contratos de concesión permisos y licencias adjudicados por el CONELEC, supervisar su correcto cumplimiento y arbitrar las medidas necesarias para su cabal ejecución;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

9

- g) Solicitar al CONELEC cuando corresponda, la intervención, cesión, prórroga, caducidad del contrato de concesión o el reemplazo del concesionario según el caso;
- h) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transmisión y distribución de electricidad, pudiendo ejercer el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transmisor, distribuidores y clientes, previa notificación a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas, en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;
- i) Promover ante los tribunales competentes acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión, licencias y permisos;
- j) Requerir de los generadores, el transmisor y los distribuidores, los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder. Los generadores, el transmisor y los distribuidores deberán proveer la información requerida;
- k) Asegurar la publicidad de las decisiones de aplicación general que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
- l) Presentar anualmente al CONELEC un informe técnico y económico sobre las actividades del año anterior y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los clientes y el desarrollo del sector eléctrico;
- m) Velar porque el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica se ajuste a las normas de calidad establecidas en la presente Ley, el Reglamento Especial y los contratos suscritos;
- n) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación; y,
- ñ) Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta u otras leyes.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

10

Art. 21.- Recursos.- Los recursos para financiar las actividades del CONELEC se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La contribución que se crea por el artículo siguiente;
- b) Las herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que le puedan ser asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables; y,
- d) Los intereses, beneficios y rendimientos resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 22.- Contribución.- Los generadores, el transmisor y los distribuidores abonarán anualmente y por adelantado una contribución al CONELEC para financiar el presupuesto aprobado de conformidad con lo señalado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Esta contribución será fijada en forma singular para cada generador, el transmisor o distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por su presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual, el numerador será la suma de los ingresos brutos obtenidos por cada uno de los generadores, el transmisor o los distribuidores, por la operación correspondiente al año calendario anterior; y, el denominador, el total de los ingresos brutos resultantes de la gestión de todos los productores, el transmisor y los distribuidores del país, durante igual período.

ARCHIVO

El CONELEC gozará de jurisdicción coactiva para el cobro de sus contribuciones según lo establecido en el Reglamento General de esta Ley.

La mora por falta de pago de la contribución se producirá de pleno derecho y dará lugar a los intereses moratorios previstos en el artículo 20 del Código Tributario, sin perjuicio de las multas que fije la reglamentación.

Art. 23.- Controversias.- Toda controversia que se suscite entre: generadores, el transmisor, distribuidores, consumidores, el Centro Nacional de Control de Energía, con motivo del suministro de energía eléctrica o de los servicios públicos de transmisión y distribución de electricidad podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje de conformidad con la Ley o ser sometidos al conocimiento y resolución del Director Ejecutivo del CONELEC. Las resoluciones que éste adopte podrán ser apeladas ante el CONELEC. Esta resolución podrá ser impugnada ante los jueces competentes.

En todo caso el CONELEC será informado por las partes de las razones de la controversia.

De conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley y las convenciones internacionales vigentes, en los contratos de concesión las partes podrán acordar que sus controversias sean resueltas de manera definitiva por el mecanismo del arbitraje, nacional o internacional. Si las partes decidieren someter la controversia al arbitraje no podrán recurrir sobre el mismo tema a los tribunales jurisdiccionales.

Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo serán, en general, los órganos competentes para conocer y resolver de cualquier pretensión jurídica que tenga por objeto asuntos relacionados con o derivados de las relaciones entre la entidad pública concedente y la empresa concesionaria. En cuanto al procedimiento a seguirse se estará al que determinen las respectivas leyes.

CAPITULO V

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA CENACE

Art. 24.- Personalidad Jurídica.- Créase el Centro Nacional de Control de Energía CENACE, como un organismo de derecho público, adscrito al CONELEC, de carácter eminentemente técnico, sin fines de lucro. Se encargará del manejo técnico de la energía en bloques, garantizando en todo momento una operación adecuada que redunde en beneficio del usuario final.

Además de las disposiciones que se le asignan en esta Ley, su organización y funcionamiento será establecido en el Reglamento respectivo.

El CENACE estará dirigido por un Directorio formado por:

1. Un Delegado del CONELEC;
2. Un Delegado del Ministerio de Energía;
3. Un Delegado de las empresas concesionarias de generación;
4. Un Delegado de la empresa concesionaria de transmisión;
5. Un Delegado de las empresas concesionarias de distribución;
6. Un Delegado por los usuarios y consumidores; y,
7. Un Delegado por los grandes consumidores que tengan contratos de largo plazo.

La designación de los delegados técnicos ante el Directorio del CENACE, se efectuará de conformidad con el Reglamento respectivo.

Art. 25.- Función Global.- El Centro Nacional de Control de Energía tendrá a su cargo la administración de las transacciones técnicas y financieras del Mercado

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

12

Eléctrico Mayorista, según se detalla en el Capítulo VI de esta Ley, debiendo resguardar las condiciones de seguridad de operación del Sistema Nacional Interconectado responsabilizándose por el abastecimiento de energía al mercado, al mínimo costo posible, preservando la eficiencia global del sector y creando condiciones de mercado para la comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras, sin ninguna discriminación entre ellas, facilitándoles el acceso al sistema de transmisión.

Art. 26.- Funciones Específicas.- En especial, corresponde al Centro Nacional de Control de Energía:

- a) Recabar de todos los actores del mercado eléctrico mayorista, sus planes de producción y mantenimiento así como sus pronósticos de la demanda de potencia y energía de corto plazo;
- b) Informar del funcionamiento del mercado eléctrico mayorista y suministrar todos los datos que le requieran o que sean necesarios al Consejo Nacional de Electricidad;
- c) La coordinación de la operación en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de operación normal y de contingencia, ateniéndose a los criterios y normas de seguridad y calidad que determine el Consejo Nacional de Electricidad;
- d) Ordenar el despacho de los equipos de generación para atender la demanda al mínimo costo marginal horario de corto plazo de todo el parque de generación;
- e) Controlar que la operación de las instalaciones de generación la efectúe cada titular de la explotación, sujetándose estrictamente a su programación;
- f) Aportar con los datos que requiera el Director Ejecutivo del CONELEC para penalizar a los generadores, de conformidad a lo señalado en el reglamento respectivo, por el incumplimiento no justificado de las disposiciones de despacho impartidas;
- g) Asegurar la transparencia y equidad de las decisiones que adopte;
- h) Coordinar los mantenimientos de las instalaciones de generación y transmisión, así como las situaciones de racionamiento en el abastecimiento que se puedan producir; e,
- i) Preparar los programas de operación para los siguientes doce meses, con un detalle de la estrategia de operación de los embalses y la generación esperada mensualmente de cada central.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

14

dicho derecho mediante el mecanismo de subasta pública.

Se procederá a ofertar dicho derecho mediante el mecanismo de oferta pública previsto en la Ley de Mercado de Valores y demás normas complementarias, a través de rueda especial de viva voz interconectada entre las bolsas de valores, con sujeción al Reglamento Especial que para el efecto dictará el Presidente de la República.

El precio base de la subasta pública será el resultante de la valoración de las empresas constituidas con los activos de propiedad del Estado, por parte de consultores calificados que acrediten reconocida experiencia así como solvencia técnica, escogidos mediante licitación internacional.

En la oferta pública a través de la rueda especial de bolsa podrán participar, exclusivamente, empresas de reconocido prestigio con capacidad de acreditar, documentadamente, solidez financiera, experiencia y reconocido prestigio en el desarrollo del sector eléctrico, asegurando que el proceso se desarrolle en condiciones de libre competencia entre los participantes.

Luego de la calificación de los operadores y previa a su participación en la oferta pública, se suscribirá con ellos tanto el contrato de concesión como el de compra venta del 38% de las acciones, los que tendrán la calidad de contratos de adhesión:

- b) Constituidas las sociedades anónimas de generación con los activos de propiedad del Estado, procederán igualmente a realizar los aumentos de capital social de acuerdo a los requerimientos planificados por la empresa y aprobados por el CONELEC.

Si el aumento de capital requerido sobrepasa el 38% fijado como máxima participación del inversionista, ésta invertirá adicionalmente el porcentaje que le corresponde por su participación accionaria y también, a petición de parte, parcial o totalmente, conforme se requiera el pago de la parte correspondiente de los otros accionistas en calidad de préstamo. Esta inversión adicional no supondrá un incremento del 38% de su participación accionaria.

Las partes establecerán las garantías al inversionista para el pago del financiamiento requerido más los correspondientes intereses. Los mecanismos de capitalización serán iguales a los señalados en el literal a); y,

- c) Sin perjuicio de lo señalado en los literales a) y b) el CONELEC podrá usar como mecanismo alternativo para lograr la inversión y participación del sector privado en las empresas de generación,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

15

transmisión y distribución, el siguiente procedimiento:

Se pondrá a la venta el treinta y nueve por ciento (39%) de las acciones de cada una de las compañías resultantes, mediante el mecanismo de subasta pública previsto en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, a través de rueda especial de viva voz interconectada entre las bolsas de valores.

En la subasta pública únicamente podrán participar empresas operadoras o inversionistas de reconocido prestigio con capacidad de acreditar documentariamente solidez financiera, experiencia y reconocido prestigio en el desarrollo del sector eléctrico con sujeción al Reglamento Especial que dictará el Presidente de la República, asegurando que el proceso se desarrolle en condiciones de libre competencia entre los participantes.

El precio base de la subasta pública será el resultante de la valoración de las empresas constituidas con los activos de propiedad del Estado que realicen consultores calificados que deberán acreditar reconocida experiencia así como solvencia técnica, escogidos mediante licitación internacional.

En el contrato de compra venta de acciones constarán todas las disposiciones relativas a la adquisición, excepto el precio, que será establecido en la rueda especial de bolsa, conforme al procedimiento estipulado en esta Ley.

Luego de la calificación de los operadores y previa a su participación en la subasta pública, se suscribirá con ellos el contrato de compra venta del treinta y nueve por ciento (39%) de las acciones que tendrá la calidad de contrato de adhesión.

El precio de demanda para la compra de las acciones será neto, siendo de cuenta del adquirente todos los gastos, comisiones e impuestos que pueda generar esta transacción.

Art. 31.- De los Nuevos Proyectos de Generación.- La construcción y operación de los nuevos proyectos de generación contemplados en el Plan Maestro de Electrificación aprobado por el CONELEC serán concesionados por éste, mediante procesos públicos de licitación en los que podrán participar inversionistas nacionales o extranjeros. Los plazos de las concesiones serán determinados de acuerdo con el tiempo que los modelos matemáticos determinen, en función de los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios.

A la finalización de los plazos de cada período de concesión, los bienes y más instalaciones de ésta, revertirán en beneficio del Estado sin costo alguno.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

18

Art. 32.- Permisos para Generación.- La construcción y operación de centrales de generación de 30 Mw o menos, sea que se destinen a la autogeneración o al servicio público, requerirán solamente de un permiso concedido por el CONELEC, sin necesidad de promoción alguna, por cuanto el permiso no implica el egreso de fondos públicos.

Las personas interesadas en la construcción y operación de este tipo de centrales solicitarán al CONELEC el permiso correspondiente, el que no podrá ser negado sino en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de las leyes sobre protección del medio ambiente; y,
- b) Incompatibilidad con las condiciones técnicas señaladas por el CONELEC para el desarrollo de los recursos energéticos del sector eléctrico.

Art. 33.- Obligaciones de las Empresas de Generación.- Los generadores explotarán sus empresas por su propia cuenta asumiendo los riesgos comerciales inherentes a tal explotación, bajo los principios de transparencia, libre competencia y eficiencia. Sus operaciones se sujetarán a los respectivos contratos de concesión o a los permisos otorgados por el CONELEC, así como a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para asegurar la transparencia y competitividad de las transacciones, los generadores no podrán asociarse entre sí para la negociación de contratos de suministro eléctrico o su cumplimiento. Tampoco podrán celebrar entre sí acuerdos o integrar asociaciones que directa o indirectamente restrinjan la competencia, fijen precios o políticas comunes.

Ninguna persona, natural o jurídica por sí o por tercera persona, podrá controlar más del 25% de la potencia eléctrica instalada a nivel nacional.

Art. 34.- Para la Empresa de Transmisión que se forme con los activos de propiedad del Estado correspondiente al Sistema Nacional Interconectado, se aplicarán las mismas normas para la participación del sector privado que las establecidas para las empresas de generación.

Art. 35.- Obligaciones del Transmisor.- El transmisor tendrá la obligación de expandir el sistema en base a planes preparados por él y aprobados por el CONELEC.

Mediante el pago del correspondiente peaje, el transmisor y los distribuidores están obligados a permitir el libre acceso de terceros a la capacidad de transmisión, transformación y distribución de sus sistemas, de acuerdo con los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Para los fines de esta Ley la capacidad de transmisión incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el CONELEC determine, siempre y cuando esas instalaciones sean directamente necesarias para la prestación del servicio respectivo.

El transmisor y los distribuidores no podrán otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones para el transporte de energía, a los generadores, consumidores o distribuidores; excepto, las que puedan fundarse en categorías de consumidores o en diferencias concretas y objetivas que se determinen mediante el reglamento respectivo.

El transmisor no podrá comercializar energía eléctrica.

Art. 36.- De las Empresas de Distribución.- La distribución será realizada por empresas conformadas como sociedades anónimas para satisfacer, en los términos de su contrato de concesión, toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida.

El CONELEC otorgará la concesión de distribución, manteniendo un sólo distribuidor por cada una de las áreas geográficas fijadas en el Plan Maestro de Electricidad.

Art. 37.- Limitaciones.- Los distribuidores no podrán generar energía eléctrica, salvo la generación que resulte de equipamientos propios existentes al momento de entrada en vigencia la presente Ley, siempre y cuando se constituyan personas jurídicas diferentes e independientes para la operación de esa generación. Los generadores no podrán ni por sí ni por interpuestas personas transmitir ni distribuir energía eléctrica, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Las empresas eléctricas de distribución en las que actualmente tiene INECEL, participación accionaria, mantendrán sus sistemas de generación hasta su capacidad instalada o en ejecución; cualquier incremento que con posterioridad a la vigencia de esta Ley se quiera hacer para nueva generación, obligará a la segmentación de la empresa en una de generación y otra de distribución. En las fases de subtransmisión, distribución y comercialización podrán expandir sus servicios y mercados hasta el límite geográfico de sus áreas de influencia.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, el CONELEC podrá autorizar a un generador, distribuidor o gran consumidor a construir a su exclusivo costo y para atender sus propias necesidades una red de transmisión, con la finalidad de entregar energía al sistema de transmisión o recibir energía directamente de un generador, respectivamente, para lo cual el CONELEC establecerá las modalidades y forma de operación.

Art. 38.- Transferencia Parcial de Acciones de INECEL.- E l INECEL transferirá al Ministerio de Finanzas y Crédito Público el 100% de las acciones que posee en las empresas eléctricas de distribución del país, las mismas que podrán, previo informe valorado ser vendidas al sector privado hasta por un monto del 39% del accionariado total de cada empresa, de acuerdo a los términos de la Ley. Esta relación del capital social mayoritario del sector estatal, solo podrá ser modificado por la venta de las acciones a trabajadores del sector eléctrico hasta por el 10% adicional.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

18

La venta de acciones señalada en el inciso anterior solo podrá realizarse por el excedente del 51% del capital accionario de cada una de las empresas, que deberá mantener obligatoriamente el sector público, en cada una de ellas.

Los valores que se recauden por concepto de la venta de acciones en las empresas de distribución, se invertirá el 50% en proyectos planificados de conformidad con las necesidades de expansión, afianzamiento y eficiencia del sector eléctrico, en el área de electrificación rural y urbano marginal y el otro 50% se destinará a la capitalización del Fondo de Solidaridad.

Art. 39.- De las Utilidades correspondientes al Estado.- Las utilidades correspondientes al Estado que el ejercicio económico de estas empresas genere, serán reinvertidas en el mejoramiento de su infraestructura, expansión de servicios y capacidad técnica operativa, según lo establezcan los presupuestos de inversiones anuales. Los excedentes de estas utilidades, si las hubieren, ingresarán al Presupuesto del Gobierno Central para la ejecución de obras de interés social.

De este excedente, el 5% se constituirá en el Fondo para subsidiar los costos de instalación de servicio a los usuarios residenciales de las comunidades de colonos y nativos de la Amazonía y Galápagos.

Art. 40.- Prohibición de Monopolios y Garantías por parte del Estado.- La presente Ley impone y garantiza la segmentación y separación jurídica y económica entre generadores, transmisor y distribuidores.

Por lo tanto, la presente Ley prohíbe expresamente conductas monopólicas, tales como la colusión para la fijación de precios por encima de aquellos que existirían en ausencia de dicha conducta colusiva; políticas predatorias tendientes a excluir del mercado eléctrico a empresas rivales o a dificultar el ingreso de nuevas, especialmente generadores; la discriminación, en igualdad de condiciones de precios o de tratamiento con respecto al acceso a las instalaciones de transmisión y distribución; y otras similares por parte de los generadores, el transmisor o los distribuidores y que tengan por efecto eliminar o dificultar la libre competencia en el sector eléctrico o perjudicar a los consumidores por la vía de los precios.

Las compañías que adquieran acciones en las sociedades anónimas, constituidas con activos de propiedad del Estado, no podrán ser relacionadas entre sí, ni depender societariamente de una misma matriz, aunque no tengan calidad jurídica de subsidiaria o sucursal. Mediante Reglamento Especial se determinará la calidad de empresas relacionadas para los efectos previstos en este artículo.

CAPITULO VII
DE LAS CONCESIONES

Art. 41.- Autoridad Concedente.- El CONELEC por delegación del Estado, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo, suscribirá los contratos de concesión para la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica. Mediante tales contratos los concesionarios prestarán estos servicios durante el plazo establecido en los mismos, cumpliendo las normas de que garanticen la eficiente atención a los usuarios y el preferente interés nacional.

El control y vigilancia del cumplimiento de los contratos de concesión corresponderá al Director Ejecutivo del CONELEC.

Art. 42.- De los Concesionarios.- Los proyectos a ser concesionados por el CONELEC serán aquellos que consten en el Plan Maestro de Electrificación, existentes o no, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

En el caso de explotación y mantenimiento de centrales de generación existentes, las concesiones serán otorgadas a las empresas constituidas de conformidad con el artículo 28 de esta Ley.

Las concesiones para nuevas centrales de generación serán otorgadas mediante licitación pública.

Las personas naturales o jurídicas, adjudicatarias de una concesión requerirán de autorización expresa del CONELEC para realizar ampliaciones de las instalaciones existentes.

Las concesiones de distribución serán otorgadas por el CONELEC de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de esta Ley.

Art. 43.- Informe Especial de Seguridad Nacional.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional, el CONELEC, en forma previa a la convocatoria a licitación pública para la concesión de obras de generación constantes en el Plan Nacional de Electrificación, deberá contar con un informe técnico de Seguridad del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los próximos 60 días, el cual versará exclusivamente sobre aspectos de seguridad nacional.

Art. 44.- Autorización para el Uso de Fuentes Primarias de Energía.- En el caso de contratos de concesión para construir y explotar una central hidroeléctrica o explotar una ya existente, la concesión respectiva deberá contar con la autorización de aprovechamiento de las aguas en las zonas en que ellas resulten indispensables para los fines de la generación eléctrica, de conformidad con lo que dispongan las leyes respectivas sobre la materia y respetando los derechos de terceros.

Para el uso y/o explotación de otras fuentes primarias de energía, la concesión contará con las autorizaciones que permita el empleo de tales fuentes primarias para la generación de energía eléctrica, de conformidad con lo que dispongan las leyes respectivas sobre la materia y respetando los derechos de terceros.

Art. 45.- Transferencia de la Concesión.- Con anterioridad no menor de 18 meses a la fecha de finalización de una concesión, el CONELEC procederá a convocar a licitación pública para otorgar en concesión la que ya finaliza, fijando para esto las nuevas condiciones para garantizar la eficiencia del servicio en el nuevo período.

El contratista que termina podrá participar en la nueva licitación pública siempre que el CONELEC califique previamente como adecuado el servicio prestado durante la vigencia del contrato.

Art. 46.- Continuación Provisional de la Concesión.- En el caso del artículo precedente, si la nueva concesión no se pudiese otorgar antes de la finalización de la anterior concesión, el CONELEC requerirá al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo adicional no mayor a 12 meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior, período durante el cual deberá efectuarse un nuevo proceso licitatorio. En caso de subsistir la imposibilidad de concesionar el servicio, el CONELEC tomará las medidas necesarias y actuará de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARCHIVO
CAPITULO VIII
MERCADOS Y TARIFAS

Art. 47.- Del Mercado Eléctrico Mayorista.- El mercado eléctrico mayorista (MEM) estará constituido por los generadores, distribuidores y grandes consumidores incorporados al Sistema Nacional Interconectado.

Las transacciones que podrán celebrarse en este mercado son únicamente ventas en el mercado ocasional o contratos a plazo. El mercado eléctrico mayorista abarcará la totalidad de las transacciones de suministro eléctrico que se celebren entre generadores; entre generadores y distribuidores; y, entre generadores y grandes consumidores. Igualmente se incluirán las transacciones de exportación o importación de energía y potencia.

Art. 48.- Contratos a Plazo en el Mercado Eléctrico Mayorista.- En el mercado eléctrico mayorista, los contratos a plazo son los que libremente se acuerdan entre generadores y grandes consumidores y los que celebren los generadores y distribuidores, por un plazo mínimo de un año y a ser cumplidos a través del Centro Nacional de Control de Energía.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

21

Dentro del plazo de 10 días posteriores a su celebración, los contratos a plazo deberán ser registrados en el CENACE y su vigencia se iniciará 20 días después de su registro.

Los contratos a plazo deberán ser cumplidos por los generadores independientemente del hecho de que sus equipamientos de generación hayan sido o no despachados por el Centro Nacional de Control de Energía. De no haber sido despachados, el vendedor cumplirá con su contrato por medio del generador que haya resultado despachado y percibirá el precio pactado contractualmente con sus clientes, abonando a su vez al generador que haya resultado despachado el precio que corresponda conforme al literal a) del artículo 33 de la presente Ley.

Art. 49.- Mercado Ocasional.- Los generadores podrán vender energía eléctrica en el mercado ocasional. Los generadores, distribuidores y grandes consumidores podrán, por su parte, comprar en el mercado ocasional. Las transacciones en dicho mercado se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) Las ventas que realicen los generadores serán las que resulten de la generación de las unidades que despache el Centro Nacional de Control de Energía, conforme lo establece esta Ley; y,
- b) Las compras que realicen los distribuidores y grandes consumidores en el mercado ocasional se valorizarán al precio que periódicamente fije el Centro Nacional de Control de Energía de acuerdo con el literal anterior y los procedimientos que para el efecto se determinen en el Reglamento.

Art. 50.- Remuneración de la Potencia Disponible no Despachada en el Mercado Ocasional.- El Centro Nacional de Control de Energía fijará trimestralmente la reserva máxima de potencia puesta a disposición que el sistema necesita para el cumplimiento de las normas de calidad de servicio fijadas por el CONELEC bajo condiciones de operación normal.

Los generadores que pongan a disposición del mercado mayorista equipamientos de generación no comprometidos en contratos a plazo que no resulten despachados, percibirán de parte de los distribuidores y grandes consumidores una compensación mensual por el tiempo de puesta a disposición de su potencia en los tramos horarios que fije la reglamentación.

En caso de exceso de oferta de potencia puesta a disposición el Centro Nacional de Control de Energía realizará un proceso de licitación semanal y la adjudicación se hará en razón de los menores precios.

Art. 51.- Liquidación de las Transacciones Económicas.- El precio de las ventas de energía que realicen los generadores, las remuneraciones de los generadores por puesta a disposición de potencia y las compras de los distribuidores y grandes consumidores en el mercado ocasional serán liquidadas por el Centro Nacional de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

22

Control de Energía, que determinará los importes que deberán abonar y percibir los distintos participantes del mercado. Asimismo, el CENACE liquidará los importes que corresponda que los participantes abonen al transmisor.

Art. 52.- Incumplimiento de las Obligaciones de Pago.- La falta de pago de las facturas que se emitan como resultado de las liquidaciones realizadas por el Centro Nacional de Control de Energía producirá, de pleno derecho, una multa por día de demora en el pago que fijará la reglamentación respectiva y los correspondientes intereses legales. Transcurrido el plazo que fije la reglamentación sin que se hayan abonado la totalidad de las sumas adeudadas, el Centro Nacional de Control de Energía pedirá al CONELEC la terminación de la concesión de acuerdo al contrato respectivo.

Art. 53.- De las Tarifas: Precios Sujetos a Regulación.- Los precios sujetos a regulación se denominará de aquí en adelante tarifas y corresponderán únicamente a los siguientes:

- a).- Las transferencias de potencia y energía entre generadores, que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Nacional Interconectado, cuando ellas no estén contempladas en contratos a plazo. Las tarifas aplicadas a estas transferencias serán calculadas por el CENACE;
- b) Las transferencias de energía de generadores a distribuidores, las cuales serán calculadas por el CENACE y aprobadas por el CONELEC, con la excepción señalada en el artículo 54; y,
- c) Las tarifas de transmisión, que compensen el uso de las líneas de transmisión, subestaciones de transformación y demás elementos constitutivos del sistema de transmisión las cuales serán aprobadas por el CONELEC;
- d) El peaje por el uso, por parte de terceros, del sistema de distribución, el cual será igual al Valor Agregado de Distribución (VAD) aprobado por el CONELEC menos los costos asociados al cliente, según el artículo 58 de esta Ley; y,
- e) Las tarifas por suministros a consumidores finales abastecidos por empresas de distribución que no tengan o no hayan ejercido la opción de pactar libremente sus suministros, las cuales serán aprobadas en forma de pliegos tarifarios por el CONELEC.

Art. 54.- Precios Libres.- Los distribuidores y grandes consumidores podrán contratar el abastecimiento de energía eléctrica para consumo propio, con un generador o distribuidor, sin sujetarse necesariamente a las tarifas que fije el CONELEC.

El reglamento respectivo determinará a quien se considera gran consumidor, de acuerdo a los módulos de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

23

potencia y energía y demás parámetros que lo caracterizarán.

Art. 55.- Principios Tarifarios.- Los pliegos tarifarios aprobados por el CONELEC se ajustarán a los siguientes principios, según corresponda:

- a) Las aplicables a los consumidores finales cubrirán los precios referenciales de generación, costos medios del sistema de transmisión y el valor agregado de distribución (VAD) de empresas eficientes. Sin embargo, para los consumidores del sector residencial el cálculo de tarifas será el resultado de ponderar los precios anteriores a más de establecer un esquema de subsidio que beneficie a los usuarios de menor consumo;
- b) Los pliegos tarifarios serán elaborados mediante la aplicación de fórmulas de empresas tipo en mercados similares a aquel para el cual se definirán las tarifas y la rentabilidad del capital invertido en el país, la tasa interna de retorno de las diferentes empresas distribuidoras y del ente de transmisión, la depreciación de los activos, la calidad y la economía del servicio eléctrico a los consumidores finales.

El ente regulador determinará la periodicidad de revisión y aprobación de los pliegos tarifarios, la que en ningún caso podrá ser menor a un año; y,

- c) La estructura tarifaria para el consumidor final que no esté en posibilidad de suscribir contratos de largo plazo para el suministro de la energía o que estándolo no haya hecho uso de esa posibilidad, deberá reflejar los costos que los clientes originen según sus modalidades de consumo, y nivel de tensión eléctrica.

Además, en la elaboración de los pliegos tarifarios se deberá tomar en cuenta el derecho de los consumidores de más bajos recursos a acceder al servicio eléctrico dentro de condiciones económicas acordes con sus posibilidades; consecuentemente, para los consumidores residenciales de bajo consumo se fijará una sola tarifa techo a nivel nacional. Se considerarán como consumidores de bajo consumo en esta categoría a aquellos que no superen el consumo mensual promedio del consumo residencial a nivel nacional, valor que será determinado al inicio de cada año por el CONELEC, en base a las proyecciones estadísticas para el año en el que se aplica la tarifa. Los consumidores amparados bajo esta tarifa techo serán beneficiados por subsidios cruzados con tarifas de usuarios de mayor consumo.

Art. 56.- Precio Referencial de Generación para Usuario Final.- Corresponden a los valores que tendrá que pagar un consumidor final que no tuviese un contrato a largo plazo para el suministro de la energía para

Just

cubrir los costos de la etapa de generación operada en forma óptima.

Estos valores se calcularán como el promedio de los costos reales esperados de corto plazo extendidos en un período suficientemente largo de operación simulada para estabilizar estos costos, más el costo de la potencia disponible sea o no despachada de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de esta Ley.

Los precios referenciales de generación indicados, con sus respectivas fórmulas de reajuste deberán ser fijadas por el CONELEC en base de los cálculos que realice el Centro Nacional de Control de Energía.

Art. 57.- Tarifas de Transmisión.- Las tarifas que paguen los generadores por el uso del sistema de transmisión deberán, en su conjunto, cubrir los costos de inversión, depreciación, operación, mantenimiento, pérdidas de transmisión y la rentabilidad correspondiente.

El Reglamento establecerá los valores que se pague por concepto de conexión y aquellos correspondientes al costo del transporte de la energía efectivamente transmitida y también establecerá los parámetros que el regulador aplicará para fijar la tarifa que le corresponda pagar a cada generador.

Las tarifas de transmisión serán fijadas por el CONELEC, determinando sus valores iniciales y las fórmulas de reajuste a ser aplicadas cada año. Una vez fijadas, las tarifas se considerarán incorporadas en el contrato de concesión del transmisor.

ARCHIVO

Art. 58.- Valor Agregado de Distribución (VAD).- El valor agregado de distribución, corresponde al costo propio de la actividad de distribución de una empresa tipo con costos normalizados, que tenga características de operación similares a las de la concesionaria de distribución de la cual se trate.

Para calcular el valor agregado de distribución se tomará en cuenta las siguientes normas:

- a) Costos asociados al consumidor, independientemente de su demanda de potencia y energía;
- b) Pérdidas técnicas medias de potencia y energía; y,
- c) Costos de inversión, operación y mantenimiento asociados a la distribución en la empresa de referencia por unidad de potencia suministrada.

Los distribuidores calcularán los componentes del valor agregado de distribución para la empresa de referencia correspondiente cada año y someterán el estudio resultante a consideración del CONELEC, el cual lo analizará dentro de los términos que señale el reglamento respectivo.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

25

- Art. 59.- Pliegos Tarifarios y Ajustes.-** El CONELEC fijará y publicará anualmente las tarifas de transmisión y de distribución, así como sus fórmulas de reajuste, las que entrarán en vigencia el 30 de octubre del año en que corresponda. Los pliegos tarifarios incluirán ajustes automáticos de tarifas hacia arriba o hacia abajo debido a cambios excepcionales e imprevistos de costos que no pueden ser directamente controlados por el concesionario, reajustes que se aplicarán si la variación de las tarifas es superior o inferior al 5% del valor vigente a la fecha de cálculo.
- Art. 60.- Aplicación Fraudulenta de Tarifas.-** Cuando el CONELEC compruebe que el transmisor o distribuidores han procedido en forma fraudulenta a violar las normas relativas a la fijación de las tarifas, les impondrá una multa mínima no inferior al duplo del perjuicio económico causado, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.
- Art. 61.- Protección de los Derechos del Usuario.-** En caso de que las empresas concesionarias de distribución, consideren que las tarifas fijadas por el CONELEC causan perjuicio a sus legítimos derechos o intereses, podrán recurrir ante la justicia ordinaria, reclamando la indemnización correspondiente.
- Por su parte el usuario final podrá emprender las acciones legales ante la justicia ordinaria, que considere más apropiada a efectos de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que fueron ocasionados por el deficiente servicio de suministro estable de energía, alteraciones de voltaje en más o en menos y tarifas que excedan los valores legalmente aprobados de conformidad con la Ley.
- Art. 62.- Sistemas Eléctricos no Incorporados.-** Se denominan sistemas eléctricos no incorporados a aquellos que no se encuentren conectados al Sistema Nacional Interconectado, según la definición física del mismo que efectúe el reglamento correspondiente. Los sistemas de abastecimiento eléctrico que se instalen en el futuro sin incorporarse al Sistema Nacional Interconectado quedarán también incluidos en esta categoría.
- Art. 63.- Régimen Legal.-** Los sistemas no incorporados quedarán comprendidos en las disposiciones de la presente Ley y recibirán el tratamiento de empresas distribuidoras, no alcanzándoseles las restricciones y limitaciones que se establecen en los artículos 37 y 40, las mismas que, por su condición de empresas que abarcan todas las etapas del proceso productivo de energía eléctrica, les resultan inaplicables.
- Art. 64.- Electrificación Rural y Urbano Marginal.-** El Estado promoverá y ejecutará los proyectos de desarrollo de la electrificación rural, preferentemente en las zonas de frontera, Amazonia y Galápagos, adoptando los mecanismos que fueren necesarios y otorgará los subsidios directos para estos fines a los consumidores. Para tales fines contará con los fondos provenientes

del Fondo Nacional de Electrificación, el mismo que se administrará de conformidad con el Reglamento Especial que para el efecto dictará el Presidente de la República.

Para el financiamiento de los programas de electrificación rural, se contará con los recursos provenientes del Fondo Nacional de Electrificación y con los resultantes de la facturación que harán los generadores y los distribuidores a los consumidores de categoría comercial e industrial, del diez por ciento adicional sobre el valor neto facturado por consumo de energía eléctrica, sin considerar ningún otro valor.

Se crea el Fondo de Electrificación Rural y Urbano Marginal FERUM, en el cual se depositarán los dineros provenientes del Fondo de Electrificación y los recursos aportados por los industriales y comerciantes que estarán destinados a financiar la ejecución por parte de las empresas de distribución de los proyectos de electrificación rural y urbano-marginal propuestos por los distribuidores y aprobados por el CONELEC. Las obras así construidas formarán parte del patrimonio estatal pero su mantenimiento y administración estará a cargo de los concesionarios en cuya jurisdicción geográfica se ejecuten. Se priorizará dentro de estos planes la electrificación en la Amazonía y Galápagos.

Las empresas generadoras que facturen directamente a los grandes consumidores industriales y comerciales, depositarán mensualmente el monto del 10% adicional facturado y recaudado en el FERUM, dentro de los diez días siguientes a su recaudación. El retraso en el depósito de los fondos causará el pago de los correspondientes intereses de mora a cargo del generador. ARCHIVO

CAPITULO IX RECURSOS ENERGETICOS NO CONVENCIONALES

Art. 65.- El Estado fomentará el desarrollo y uso de las recursos energéticos no convencionales a través de los organismos públicos, la banca de desarrollo, las universidades y las instituciones privadas.

El CONELEC asignará con prioridad fondos del FERUM a proyectos de electrificación rural a base de recursos energéticos no convencionales tales como energía solar, eólica, geotérmica, biomasa y otras de similares características.

Art. 66.- El Consejo Nacional de Electrificación dictará las normas aplicables para el despacho de la electricidad producida con energías no convencionales tendiendo a su aprovechamiento y prioridad.

CAPITULO X
DERECHOS LABORALES

Art. 67.- De los Derechos de los Trabajadores.- Se garantizan de manera expresa los derechos laborales, sindicales y la estabilidad consagrados en la legislación laboral y contratos colectivos de los actuales trabajadores del sector eléctrico y su incorporación preferente al CONELEC, el CENACE y las empresas constituidas, de conformidad con el artículo 28 y las Disposiciones Transitorias de esta Ley.

CAPITULO XI
EXENCIONES Y EXONERACIONES

Art. 68.- En la Conformación de Sociedades Anónimas.- Todos los actos y contratos necesarios para el perfeccionamiento de la conformación de sociedades anónimas constituidas con activos de propiedad del Estado, así como las fusiones y escisiones, estarán exentas de todo tributo fiscal, municipal o especial. Así mismo están exonerados y no causarán impuestos, tributos, contribuciones especiales y gravámenes de ninguna naturaleza.

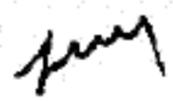
Art. 69.- Exonérase el pago de aranceles, demás impuestos adicionales y gravámenes que afecten a la importación de materiales y equipos no producidos en el país, para la investigación, producción, fabricación e instalación de sistemas destinados a la utilización de energía solar, eólica, geotérmica, biomasa y otras previo el informe favorable del CONELEC.

Exonérase del pago de impuesto sobre la renta, durante cinco años a partir de su instalación a las empresas que, con su inversión, instalen y operen centrales de producción de electricidad usando los recursos energéticos no convencionales señalados en el inciso anterior.

Art. 70.- El CONELEC impulsará e instalará en todo el territorio nacional minicentrales eléctricas, para utilizar los variados recursos hídricos que tiene el Ecuador.

Las minicentrales generarán electricidad hasta un límite de 10 Mw.

Art. 71.- Con el objeto de planificar, regular, controlar y desarrollar la energización en los sectores rurales y urbanos marginales, así como también ejecutar proyectos que se realicen con fondos del FERUM y otros que se crearen para tal fin, el CONELEC en el plazo de 180 días, creará la Empresa Estatal de Energización Rural y Urbano Marginal (EMERU), mediante la definición de la estructura y funciones en un reglamento que se expedirá para tal efecto.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- PROCESO DE TRANSICION

- A) DEL INECEL.- El Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, conservará su personalidad jurídica, autonomía operativa, administrativa, económica y financiera, patrimonio propio y domicilio principal en la Capital de la República por el periodo de hasta setecientos veinte días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

La gestión de INECEL en ese periodo estará sujeta a lo establecido en esta Ley y las demás normas sustantivas, adjetivas o reglamentarias que les sean aplicables.

El INECEL durante este periodo de transición deberá:

1. Realizar y otorgar todos los actos y contratos necesarios para transferir a la nueva estructura del sector eléctrico los activos de propiedad del Estado ecuatoriano;
2. INECEL contratará de inmediato una consultoría que determine en base a estudios técnicos, económicos, financieros, de factibilidad y de mercado las empresas de generación a constituirse;
3. En un plazo máximo de trescientos sesenta días, de conformidad con lo determinado en la mencionada consultoría, INECEL, aportará las unidades de generación, equipos, instalaciones y más activos para la constitución de las sociedades anónimas determinadas en el artículo 28 de esta Ley. Igual procedimiento se seguirá para la conformación de la sociedad anónima de transmisión.

Los equipos que por su tamaño o por su ubicación, la consultoría determine que no deben formar parte de las empresas constituidas, podrán transferirse a las empresas eléctricas de distribución previo acuerdos realizados por INECEL;

4. Entregar al Ministro de Finanzas y Crédito Público las acciones que posee en las actuales empresas eléctricas de distribución. Igualmente, le deberán ser entregadas, dentro de los quince días siguientes a la terminación del trámite de constitución de las sociedades anónimas de generación y la de transmisión, las acciones que pertenecen al Estado;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

29

5. Mantener y operar todos sus sistemas y continuar con las obras que se encuentren en ejecución, hasta que se haya procedido a realizar los actos enunciados en los numerales anteriores;
 6. Contratar la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios necesarios para la operación y mantenimiento de las unidades que conforman el Sistema Nacional Interconectado;
 7. En caso de fuerza mayor, emergencias o urgencias justificadas, el Ministro de Energía y Minas podrá previa resolución del Directorio del INECEL o a solicitud fundamentada del Gerente General de dicha entidad, si la cuantía lo justifica, autorizar a este funcionario para que celebre de conformidad con las leyes pertinentes los contratos de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; y,
 8. Transferir a sus legítimos propietarios los recursos de terceros que se encuentren en poder de INECEL a la fecha de vigencia de esta Ley, de acuerdo a lo que conste en el presupuesto vigente a la misma fecha.
- B) **DEL CONELEC.**— La constitución del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, se llevará a cabo inmediatamente después de la promulgación de esta Ley. Durante el período de transición tendrá como función complementar las acciones operativas y de autoliquidación que debe cumplir INECEL, tomando a su cargo las de planificación, administración y control que esta Ley le otorga. Cumplirá especialmente las siguientes acciones:
1. Elaborar el Plan Maestro de Electrificación;
 2. Regular la etapa de distribución eléctrica y fijar las áreas geográficas para su operación;
 3. Otorgar las concesiones y permisos necesarios para el servicio de distribución;
 4. Promover la inversión para los nuevos proyectos de electrificación, convocar a las licitaciones respectivas y suscribir los contratos correspondientes; y,
 5. Otorgar los contratos de concesión a las empresas de generación existentes o en formación, así como también a la de transmisión.
- C) **DEL CENACE.**— La constitución del Centro Nacional de Control de Energía, CENACE, como organismo de derecho público, se efectuará una vez que se hayan constituido las sociedades anónimas señaladas en el artículo 28 de esta Ley.

D) DE LAS EMPRESAS DE GENERACION.-

1. Las empresas de generación que estén operando en la actualidad con instalaciones que no sean de propiedad de INECEL sino de dichas empresas continuarán haciéndolo bajo su actual régimen jurídico hasta que negocien con el CONELEC sus concesiones de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

De no lograrse acuerdos de concesión entre el CONELEC y las empresas de generación señaladas en el inciso anterior, el CONELEC convocará a licitación pública para otorgar las concesiones no otorgadas siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley y su respectivo reglamento; y,

2. La empresa de generación que se conforme con los equipos, instalaciones y demás activos de propiedad del Estado en la Central Hidroeléctrica Paute, estará exceptuada de la disposición limitativa contenida en el tercer inciso del artículo 33 de la presente Ley.

E) OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO.-

1. Los actos administrativos relativos al funcionamiento de las empresas del sector eléctrico, emanados de acuerdos ministeriales, se mantendrán vigentes con sujeción a los términos y normas legales que sustentaron su declaratoria, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley;

2. Se ratifican las disposiciones ministeriales expedidas con anterioridad para el cobro de los pagos adicionales de los usuarios industriales y comerciales, destinados a la capitalización de Electroquito S.A. y Electroquil S.A.. Dichos pagos adicionales se recaudarán hasta la factura del mes de junio de 1997 incluida;

3. La ejecución pendiente de los contratos y convenios celebrados por INECEL durante la vigencia de la Ley Básica de Electrificación y/o durante el período de transición fijado en la presente Ley, se regirá por las disposiciones legales que las originaron, y en sus obligaciones y derechos se subrogarán las empresas de generación, transmisión y distribución de acuerdo a las características de cada contrato y a las áreas de concesión;

4. Los sistemas eléctricos no integrados aludidos en el artículo 82 de esta Ley que desearan integrarse al Sistema Nacional Interconectado, deberán previamente adecuar su estructura societaria, patrimonial y empresarial a las disposiciones de la misma.

Sus equipamientos de generación quedarán en este caso incorporados al mercado mayorista y su producción sujeta al control y coordinación del Centro Nacional de Control de Energía CENACE; y.

5. En la provincia de Galápagos el servicio de generación, transmisión y distribución estará a cargo de la Empresa Eléctrica Provincial a constituirse luego de la vigencia de esta Ley.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ESTADO.- Los pasivos del INECEL generados como resultado de convenios de crédito internacional que no permitan su traspaso a terceros y no puedan ser pagados y liquidados en un período de trescientos sesenta días, serán asumidos por el Estado quien garantizará el cumplimiento de las obligaciones y se responsabilizará por la fiel ejecución de los acuerdos internacionales hasta su cancelación.

TERCERA.- TRANSICION LABORAL.- Con el objeto de preservar el recurso humano y de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, los trabajadores de INECEL serán llamados a prestar sus servicios bajo el régimen del Código de Trabajo en el Consejo Nacional de Electricidad, en el Centro Nacional de Control de Energía, en las empresas de generación y en la de transmisión que se conforme con los activos del Instituto, acciones que estarán ceñidas a las estipulaciones contractuales vigentes, especialmente en lo relativo a estabilidad, derechos laborales y sindicales consagrados en el actual Contrato Colectivo Unico de Trabajo.

Los trabajadores de INECEL que por cualquier causa no fueron llamados a prestar sus servicios en las entidades y empresas señaladas en el párrafo precedente, tendrán derecho a recibir las indemnizaciones que, por despido intempestivo, se encuentran fijadas en la actual contratación colectiva.

Si los traslados administrativos no fueron aceptados por el trabajador, se entenderán terminadas las relaciones laborales por acuerdo de las partes, aplicándose para la liquidación del trabajador, como base, lo estipulado para "término de obra" en el contrato colectivo de trabajo vigente.

En las empresas de generación y transmisión que se conformen, los trabajadores estarán representados en los directorios.

En lo que se refiere a los trabajadores de las actuales empresas eléctricas en las que INECEL posee capital accionario, en los contratos de concesión se hará constar la solidaridad en las relaciones laborales, la continuidad de derechos y la representación a los directorios de las empresas. De producirse liquidación de relaciones laborales, los trabajadores recibirán indemnizaciones calculadas de conformidad con las estipulaciones contractuales, acuerdos o procedimientos que se establezcan para el personal de INECEL o según

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

32

disposiciones de sus propios contratos colectivos, en cuanto más los beneficie.

CUARTA.- Procesos en Trámite.- Los procesos precontractuales, contractuales y las licitaciones que estén en marcha al momento de entrada en vigencia de esta Ley continuarán su trámite, sin perjuicio que los contratos resultantes de dichos procedimientos necesariamente deban ajustarse a los objetivos contractuales y disposiciones de esta Ley.

QUINTA.- Participación del Sector Privado:

1.- A fin de privilegiar la inversión del sector privado en los nuevos proyectos de generación y en los aumentos de capital de las empresas de generación y transmisión, la alternativa c) del artículo 30 de esta Ley, será utilizada por el CONELEC luego de transcurrido un período de tres años, contados a partir de la expedición de este cuerpo legal; y,

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley se podrá transferir a los trabajadores y servidores del sector eléctrico hasta el 10% de las acciones de las nuevas empresas de generación y transmisión que se conformen con los activos existentes del sector eléctrico de propiedad de INECEL.

El mismo derecho preferente tendrán los trabajadores de las empresas eléctricas regionales en las cuales INECEL es accionista para adquirir acciones por igual monto, derecho que INECEL mantendrá durante el período fijado en la primera transitoria para su liquidación.

Los términos y condiciones para la compra de acciones por parte de los trabajadores se fijarán en un Reglamento Especial.

DEROGATORIAS

A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, que tiene el carácter de especial, se derogan las leyes generales y especiales y demás normas que se le opongan.

De manera expresa se declara que la presente Ley deja en vigencia:

1.- El Fondo Nacional de Electrificación, contenido en la actual Ley Básica de Electrificación, el mismo que en adelante funcionará de conformidad con las normas de esta Ley y su Reglamento General;

2.- Fondo Especial para conexiones de servicios a consumidores de bajos ingresos promulgada mediante Decreto No. 459-B en el Registro Oficial No. 831 de 24 de junio de 1975 y sus Reformas;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

33

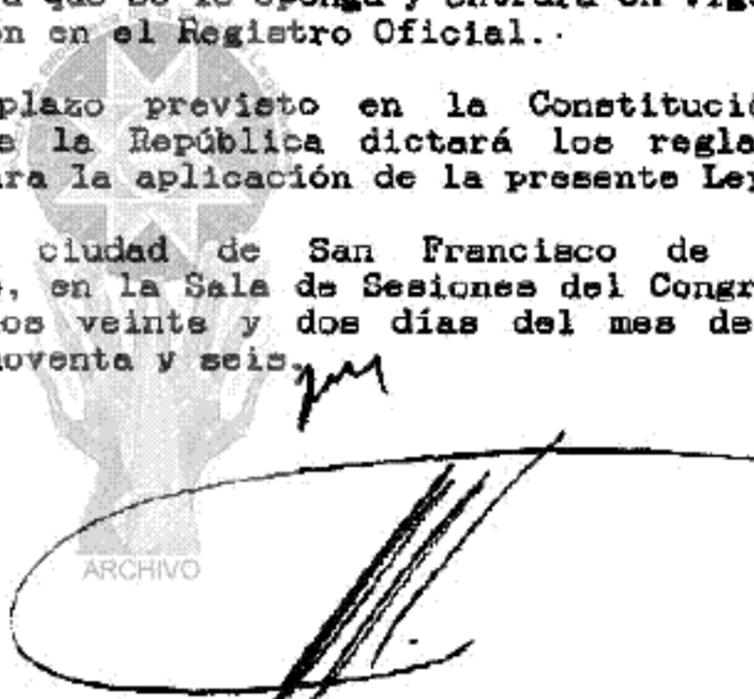
- 3.- Ley para la constitución de gravámenes y derechos tendientes a obras de electrificación promulgada en el Decreto Supremo No. 1969, publicada en el Registro Oficial No. 472 de 28 de noviembre de 1977 y sus Reformas. Las atribuciones otorgadas en este cuerpo legal al actual Ministerio de Energía y Minas, serán ejercidas por el CONELEC; y.
- 4.- Las disposiciones de la presente Ley, en ningún caso afectarán las rentas que actualmente vienen percibiendo los municipios de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago, Tungurahua y el CREA y que constan en el Decreto Ley No. 047 publicado en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989.

DISPOSICION FINAL

Por su carácter de especial la presente Ley prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dentro del plazo previsto en la Constitución Política, el Presidente de la República dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.



Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional



Lcdo. J. FERRIZZIO ERITO MORAN
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A QUINCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE PARCIALMENTE



GERARDO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA